

**LAUDO ARBITRAL
EXPTE. 157/2025**

En Huelva, a 24 de marzo de 2026, constituido el Órgano Arbitral Unipersonal de la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación de Huelva, conforme al art. 14 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, integrado por:

ÁRBITRO ÚNICO

RECLAMANTE

RECLAMADO

ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA S.L.U.

Se dicta el presente Laudo Arbitral, en derecho de conformidad con lo previsto en los arts. 31 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo (ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad del procedimiento).

PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La parte reclamante, solicita la anulación inmediata y total de los cargos económicos que me han sido imputados en el expediente de anomalía/fraude. Devolución. Manipulación y facturación excesiva.

ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

La parte **reclamante** comparece telemáticamente al acto de la audiencia. Damos por reproducidas las alegaciones formuladas por la parte reclamante en los términos expresados en su escrito, destacando los siguientes aspectos de las mismas::

1. Desconocimiento y No Manipulación del Contador: • Niego categórica y rotundamente haber conocido, accedido, o manipulado en modo alguno el equipo de medida (contador). • Declaro, bajo mi palabra, desconocer la ubicación exacta del mismo y, por lo tanto, la absoluta imposibilidad de haber realizado cualquier tipo de manipulación o actuación ilegal sobre dicho dispositivo. • NO reconozco la deuda ni los cargos económicos derivados de la supuesta manipulación que me imputan, por ser completamente ajenos a mi persona y a mi voluntad.

1

Código Seguro de Verificación		Fecha	27/04/2026 08:33:10
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	1/6

2. Irregularidad en el Procedimiento de Inspección: • La supuesta inspección o verificación del equipo de medida (contador) fue realizada sin la presencia ni la debida notificación al titular del suministro o a un representante autorizado. • La ley y la normativa aplicable establecen el derecho del usuario a estar presente durante cualquier inspección de las instalaciones o equipos de medida, y la ausencia del interesado durante el acto de inspección convierte la misma en un procedimiento ILEGAL, NULO, y sin valor probatorio para justificar el cobro de penalizaciones o consumos. • En ningún momento fui notificado, convocado, ni se me permitió estar presente en el momento en que se realizó la mencionada inspección.

3. Facturación o Cargo Indebido: • Se me está imputando un cargo extraordinario y excesivo por un importe total de [Indique el importe exacto que le reclaman] € en concepto de [Indique el concepto que aparece en la factura: ej. "Energía no facturada", "Penalización por manipulación", etc.]. • Dado el desconocimiento de la manipulación y la ilegalidad del procedimiento de inspección, rechazo íntegramente dicho cargo, solicitando su inmediata anulación.

La parte reclamada presenta alegaciones que obran en el expediente, destacando los siguientes aspectos de las mismas: En primer lugar, dejar constancia que la Sra. [REDACTED] tiene una relación contractual con esta empresa comercializadora Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L. U. desde el 27/11/2013. En segundo lugar, señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 (separación de actividades) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esta mercantil emite la facturación conforme a las lecturas facilitadas por la empresa distribuidora, E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., responsable de su obtención según la normativa vigente. Dicha responsabilidad viene establecida en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, así como en el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, que regula el procedimiento de lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con una potencia contratada no superior a 15 kW. Asimismo, tal y como se ha indicado con anterioridad, al corresponder el registro y control de las lecturas al ámbito competencial de la distribuidora, y en virtud de la normativa citada, se ha dado traslado de la cuestión planteada a dicha entidad, a fin de recabar información adicional sobre el hecho objeto de reclamación, por ser de su exclusiva competencia. En este sentido, se ha comprobado en nuestros sistemas que el expediente identificado con la referencia S/00010/01020158 fue abierto como consecuencia de una anomalía detectada en una inspección realizada el 18/09/2025, consistente en corriente directa con contrato y doble acometida. Se adjunta documentación relativa al acta de inspección, la correspondiente valoración, cartas enviadas al cliente y fotos, que se incorpora como Anexos 1, 2, 3 y 4.

Se detalla a continuación la liquidación efectuada, según cálculo conforme al art. 87 del RD 1955/2000:

- Fecha Inicio valoración: 19/09/2024
- Fecha Fin valoración: 03/09/2025

2

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	27/04/2026 08:33:10
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/6

- Días recuperados: 350
- Uso horario (hrs/día): 6
- Potencia (kW): P1= 4,4; P2= 4,4.
- Consumo facturado (KWh): 0kWh
- Consumo estimado a facturar (KWh): 9.240kWh
- Consumo a liquidar (KWh): 9.240kWh

El expediente se encuentra abierto con facturación realizada. El suministro no ha sido normalizado. En relación a lo expuesto, cabe hacer mención de lo establecido en el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica en su Art. 87 que establece que: "La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos: a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato. b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato. c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento. d) En el caso de instalaciones peligrosas. En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes. De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer". Además de ello, indicar que esta distribuidora, ha actuado conforme a la lo estipulado en el informe de la CNE de 14 de junio de 2011, INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON EL COMPORTAMIENTO DE LAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS ANTE LOS PRESUNTOS FRAUDES DE LOS CONSUMIDORES, donde se indica lo siguiente: Por tanto, entiende esta Comisión que lo procedente sería que, ante la detección de un presunto fraude, la empresa distribuidora llevase a cabo las siguientes actuaciones:

Levantar el correspondiente Acta de Inspección en la que, haciendo uso de todos los medios a su alcance (fotografías, testigos, etc.), se dejará la máxima constancia posible del fraude detectado;

- Interrumpir el suministro;
- Reponer el sistema para adecuarlo a la situación correcta; y
- Comunicar a la Administración competente los hechos detectados en los términos que ésta tenga establecidos en su normativa. Conviene igualmente señalar que esta mercantil, tal y como se ha expuesto al inicio, confecciona la facturación exclusivamente conforme a los datos de consumo comunicados de forma válida por la empresa distribuidora, entidad responsable de la obtención y validación de las lecturas de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Código Seguro de Verificación		Fecha	27/04/2026 08:33:10
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	3/6

Por último, indicar que a la fecha no constan obligaciones pendientes en el contrato señalado con anterioridad a nombre de la Sra. [REDACTED], como es apreciable en la impresión de pantalla que adjuntamos.

A tenor de lo anterior y en relación con la presente, indicar que habiendo quedado constatado por parte de la distribuidora que la facturación trae causa de la anomalía detectada en el suministro y que ha quedado acreditado a través de la documentación aportadas, notificamos nuestra no aceptación a este expediente de arbitraje, conforme se establece en el según el art. 2 del RD 713/2024 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, donde se indica lo siguiente: Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo las controversias surgidas entre consumidores o usuarios y empresarios a los que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho. 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, no podrán ser objeto de arbitraje de consumo las controversias: a) Que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquellos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 57.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. b) Que se refieran a servicios públicos de interés general, no económicos o prestacionales, facilitados por las administraciones públicas.

PRUEBAS

El órgano arbitral ha admitido las pruebas y alegaciones aportadas por las partes, hasta el momento de finalización del trámite de audiencia.

MOTIVACIÓN DEL LAUDO

De las actuaciones y de la documentación aportada por la parte reclamante se desprende su disconformidad con la facturación reclamada por la comercializadora, derivada del expediente de anomalía/fraude nº S/00010/01020158, tramitado por E-Distribución Redes Digitales SLU, y relativa a la recuperación de 9.240 kWh de energía en el periodo del 19.09.2024 al 03.09.2025.

El presente arbitraje de consumo se inició frente a la comercializadora, sin que la distribuidora sea parte en el procedimiento. El Órgano Arbitral constata que la materia objeto del arbitraje corresponde a la competencia exclusiva de la distribuidora, quien es responsable de la apertura y tramitación del expediente por presunta anomalía/fraude. Conforme al artículo 2.2 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, las controversias derivadas de expedientes de este tipo quedan excluidas del ámbito del arbitraje de consumo, por lo que este Órgano Arbitral no puede pronunciarse sobre la existencia o alcance de la anomalía/fraude, ni sobre la facturación derivada del expediente.

El reclamante, si no está de acuerdo con el citado expediente, al considerar que no existió dicha anomalía o que el expediente no se ha tramitado con todas las garantías y requisitos exigidos en la normativa —incluyendo previo aviso, método de valoración no ajustado a derecho, exceso de plazo de

4

Código Seguro de Verificación		Fecha	27/04/2026 08:33:10	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante				
Url de verificación		Página	4/6	

reclamación, caducidad del derecho a reclamar, incumplimiento de la obligación de información o falta de comunicación a la administración—, deberá solventarlo frente a E-Distribución Redes Digitales SLU, al ser la única entidad competente en la tramitación del expediente, presentando reclamación directa frente a la misma. De no estar conforme con la contestación recibida, podrá continuar su reclamación frente a la Delegación Territorial de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía de su provincia, o acudir a la vía judicial.

Durante la tramitación de la reclamación, la comercializadora no podrá exigir el pago de la facturación pendiente ni proceder al corte del suministro, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los derechos de la parte reclamante. Asimismo, en caso de que la comercializadora tuviera que facturar la recuperación de energía determinada en el expediente o en su caso lo que se resuelva en otra instancia, deberá aportar toda la documentación que sustente la facturación, incluyendo actas, fotografías, informes y cualquier otro medio justificativo del consumo recuperado, y deberá descontar del importe facturado los kWh que ya hubieran sido abonados durante el período objeto de reclamación, si procede como indica la Distribuidora.

El Órgano Arbitral considera que, dados los motivos expuestos, resulta imposible la prosecución de las actuaciones, conforme al artículo 44.2 c) del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, procediendo a poner fin al procedimiento arbitral sin entrar en el fondo del conflicto y dejando expedita la vía judicial para la parte reclamante.

DECISIÓN ARBITRAL

El órgano arbitral unipersonal, tras estudiar la solicitud de arbitraje y la documentación obrante en el expediente, dicta el presente Laudo Arbitral en equidad, conforme a los artículos 38 y 45 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, para la solución del litigio objeto de arbitraje, dando por terminadas las actuaciones, basándose en la motivación que antecede.

Se resuelve dictar un Laudo que pone fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto, quedando expedita la vía judicial, pero estableciendo las siguientes indicaciones para las partes:

1º.- La parte reclamante, si no está de acuerdo con el expediente nº S/00010/01020158 por anomalía/fraude, ni con la energía recuperada, deberá dirigirse a E-Distribución Redes Digitales SLU, al ser la única entidad responsable y competente en el citado expediente.

2º.- En caso de iniciar la reclamación frente a la distribuidora, la parte reclamante deberá notificarlo a la comercializadora, de manera que esta paralice cualquier requerimiento de pago de la factura pendiente hasta tanto no se resuelva la reclamación por la distribuidora o, en su caso, por la Delegación Territorial de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

3º.- Mientras dure la tramitación de la reclamación, la comercializadora no podrá cortar el suministro ni exigir el pago de la deuda por terceros, garantizando la continuidad del servicio.

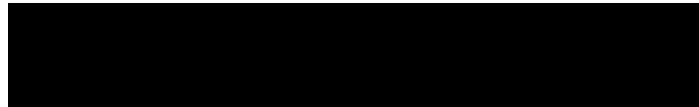
4º.- Una vez resuelto el expediente por la distribuidora y, en su caso, por la Delegación Territorial, si resultara procedente un abono, la comercializadora deberá:

Código Seguro de Verificación		Fecha	27/04/2026 08:33:10
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	5/6

- Descontar del importe de la facturación, el consumo facturado y abonado por el reclamante entre el 19.09.2024 al 03.09.2025, si procediera como indica la Distribuidora. Justificando el descuento aplicado, de forma clara y transparente.
- Aportar toda la documentación que sustente la facturación, incluyendo actas, fotografías, informes y cualquier otro medio justificativo del consumo recuperado.

Dicho Laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido por las mismas a su tenor en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación. Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que tiene carácter ejecutivo y vinculante. Contra el mismo, se podrá interponer Recurso de Anulación que deberá ser presentado en el plazo de dos meses siguientes a la notificación del Laudo o de la Aclaración a que se refiere el art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, conforme a la redacción de 2011. Y para que conste, se firma el presente **Laudo Arbitral**, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

El presente Laudo Arbitral se firma electrónicamente por el Órgano Arbitral Unipersonal, constituido para el presente arbitraje.



Código Seguro de Verificación	IV7R2337EFBZQSN2UVYBIBBX4A	Fecha	27/04/2026 08:33:10	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante	MARIA FRANCO CONCEGLIERI			
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7R2337EFBZQSN2UVYBIBBX4A	Página	6/6	